



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-31-05-007- 2022-00445 -00
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE TUTELA No. 168 de 2022
ACCIONANTE	CAROLINA SIERRA CORDOBA CC No 1077.452.042
ACCIONADA	MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS	DEBIDO PROCESO, VIDA DIGNA, SEGURIDAD SOCIAL, SALUD.
DECISIÓN	DECLARA IMPROCEDENTE

La señora CAROLINA SIERRA CORDOBA, identificada con CC No. 1077.452.042, con base en la facultad que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela, con el fin de que se le proteja sus derechos constitucionales de: debido proceso, vida digna, seguridad social; que considera vulnerados por MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL; en cabeza de sus directores generales y/o representantes legales, y/o responsables al momento de la notificación de la presente acción, con base en los siguientes,

HECHOS

Manifiesta la parte actora que ingresó a la Policía Nacional de Colombia, el 26 de abril del año 2018, y dada de alta como patrullera del nivel ejecutivo en marzo de 2019, a través de la Resolución 00768 del 01 de marzo de 2019. Refiere que actualmente labora en el Departamento de Policía Chocó, en la oficina de Archivo. Agrega también que en el 2019, laborando en la Estación de Policía *el Retiro*, realizó una denuncia en contra de la Subteniente LINDA DAHIANA CHACON MURILLO, por acoso laboral, y desde allí, empezó tener problemas en su vida laboral, pues en menos de un año he tenido dos investigaciones disciplinarias, y penales, y cualquier cantidad de anotaciones en su folio de vida, por el solo hecho de haber denunciado un acto de acoso laboral, el cual fue investigado mediante radicado REGI6 2020 90, y en la Procuraduría radicado bajo el número E 2019-725565. Investigaciones que culminaron con el archivo de las mismas, sin notificarle los resultados debidos.

A reglón seguido refiere que también le fueron aperturadas otras dos investigaciones disciplinarias, radicadas bajo el número P DEANT 2020 142, Y P DEANT 2020 145, en la primera se dio a causa de una supuesta No llegada a tiempo para la formación, la cual fue archivada, al no encontrar méritos para continuarla, y la segunda, se dio por el supuesto retiro del servicio sin esperar el relevo, cuando se encontraba de custodia de un detenido en el Hospital de Rionegro, investigación que pasó a disciplinaria mediante el radicado DEANT 2021 78, y culminó con una sanción disciplinaria de seis meses de suspensión. Señala que quien pasó el informe en su contra fue el señor Patrullero DE LA HOZ MEJIA ALEJANDRO, quien decidió pasar el informe después de dialogar con el patrullero

VARGAS MACIAS JULIAN ANDRÉS, quien se desempeñaba como conductor de la señora Subteniente para la fecha en que ocurrieron los hechos que denunció en el año 2019. Indica la parte actora que el informe en mención se realizó con unas falencias, pues lo manifestado allí no es cierto, según se demostró en el informe juramentado del compañero VARGAS MACIAS JULIAN ANDRÉS pues no la llamó y menos se había retirado del hospital, empero con base a la información del señor Patrullero DE LA HOZ MEJIA ALEJANDRO, fue sancionada con seis meses, sin tener en cuenta que se encuentra en un tratamiento médico.

PETICIÓN

La parte tutelante, solicita se ordene al director general de la Policía Nacional, revocar la **Resolución 02979 del 26 de septiembre de 2022**, mediante la cual decide imponer la sanción de suspensión de seis meses sin derecho a remuneración. Y consecuentemente, revoque los fallos sancionatorios de primera y segunda instancia, proferidos dentro de la investigación disciplinaria DEANT 2021 78.

Subsidiariamente solicita y de no ser viable conceder el amparo de tutela en los términos arriba señalados, se suspenda el acto administrativo que ordena la suspensión de seis meses, (Resolución 02979 del 26 de septiembre de 2022), para poder seguir con el tratamiento médico que se le viene adelantando, al igual que la junta médico laboral que tiene pendiente, y no se vulnere así su derecho a la salud en concordancia con la vida, y a la seguridad social.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 8 de noviembre de 2022, y por oficio de la misma fecha, se notificó a las entidades accionadas, a quien, además, se les solicitó brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca.

POSICIÓN DE LA ENTIDADES

-LA POLICIA NACIONAL, a través del Capitán ALEJANDRO ENRIQUE CAICEDO QUINCENO-Jefe Oficina de Control Disciplinario Interno Juzgamiento Número 13 DEANT, mediante respuesta allegada a esta dependencia el día 10 de noviembre de 2022, aclarando en primer lugar los hechos que originaron la investigación disciplinaria, donde advierte que en los folios 01 y reverso del CO., se encuentra el informe número S-2020-060220-DEANT, de fecha 23 de abril de 2020, suscrito por parte del señor Patrullero ALEJANDRO DE LA HOZ MEJIA, integrante de Patrulla Estación de Policía Guarne, después de realizar la transcripción literal de éste y vistos los hechos que originaron la Indagación Preliminar P-DEANT-2020-145 de fecha 26/05/2020, en contra de la patrullera implicada, y que posteriormente origino el Auto de Citación Audiencia del 27/02/2021 con radicado DEANT-2021-78.

Luego réplica frente a los hechos de la acción de tutela, en su orden: en primer lugar, verificando los datos de la implicada, el grado y el cargo para la fecha de la conducta, la cual era Integrante Estación, su estado civil soltera, su dirección de residencia era la CL 47 #70B-26 ET 4TA, su teléfono celular era 3127352366, su teléfono fijo 4-4939338, su estudios eran Técnico Servicio de Policía, su correo electrónico occ.sierra00002@correo.policia.gov.co, su última resolución de ascenso es 00768 del 01-03-2019. Respecto al numeral segundo, manifiesta que se atiende el despacho a lo informado en el escrito de tutela. A los

puntos tres y cuatro: destaca que se debe atender a la competencia que genera la Ley 1015 de 2006, estatuto disciplinario policial en vigencia para la fecha de los hechos en lo atinente al capítulo respecto *"II. AUTORIDADES CON ATRIBUCIONES DISCIPLINARIAS"*. En este orden de ideas y atendiendo la calidad del sujeto disciplinable en este punto, dilucida que ese despacho no tuvo conocimiento de los hechos, que aduce la accionante, los cuales en todo caso no tiene asidero con los hechos investigados por dicho despacho disciplinario.

A los puntos cinco al nueve: Resalta que No es correcta la apreciación de la accionante, por cuanto los procesos indicados, se iniciaron por informe de policía suscritos y firmados por uniformados diferentes al que ella menciona. (ST. LINDA CHACÓN MURILLAS), en primera instancia la Indagación Preliminar P-DEANT-2020-142, fue iniciada atendiendo el Informe número S-2020-059393-DEANT, de fecha 21 de abril de 2020, suscrito por parte del señor Intendente KEVIN LOPEZ LOPEZ, Jefe de Vigilancia Sección 3, Estación de Policía Rionegro – Departamento de Policía Antioquia, sin que se mencione a la señora Subteniente, y por otro lado, en efecto se emitió decisión de Archivo esgrimiéndose el contenido del artículo 73 de la Ley 734 de 2002. Siendo que, en el caso en comento, no se logra determinar hecho irregular alguno por de la accionante.

En segundo renglón y limitándose al caso en concreto, refiere que solo recurriendo a la transcripción de los hechos dentro de la Investigación Disciplinaria, seguida mediante procedimiento verbal radicada como DEANT-2021-78, el informe génesis fue suscrito por el señor Patrullero ALEJANDRO DE LA HOZ MEJIA. Por ende, el comportamiento disciplinario inculcado a la hoy tutelante, esta incurso en falta disciplinaria contenida en la Ley 1015 de 2006, así: *"ARTÍCULO 34. Numeral 27. AUSENTARSE DEL SITIO DONDE PRESTE SU SERVICIO SIN CAUSA JUSTIFICADA"*. En este orden de ideas se logró mediante el perfeccionamiento de conformidad al Código Disciplinario Único, Ley 734 2002, en complemento con la Ley 1015 de 2006, dándose inicio a una indagación preliminar mediante auto de fecha 26 de mayo de 2020, misma que se asumió bajo radicación en el sistema SIJUR como P-DEANT-2020-145, dando aplicación al artículo 150 de la Ley antes citada en concordancia con lo establecido en la Ley 1015 de 2006, artículos: 41, 54-4. Y en consecuencia se dio la apertura de investigación disciplinaria y se citó a audiencia disciplinaria bajo radicado DEANT-2021-78, se destaca además, que según la normatividad indicada, es competente el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Antioquia, de la época, quien dio inicio y perfeccionó la investigación disciplinaria que culminase en desarrollo de lo presupuestado en los artículo 175 y siguientes de la Ley 734 de 2002 en Procedimiento Verbal. Y es así que surtido el trámite legal, con fecha 30-04-2021, se emite decisión sancionatoria de primera instancia responsabilizando disciplinariamente a la hoy tutelante, y en consecuencia imponer como sanción el correctivo de SUSPENSIÓN E INHABILIDAD ESPECIAL DE SEIS (06) MESES SIN DERECHO A REMUNERACIÓN, por cuanto su conducta constituye falta disciplinaria, explicando con suficiencia las razones que la motivaron.

Ahora bien refiere la entidad accionada que para emitir esta decisión de fondo en primera instancia, se hizo un análisis del material probatorio allegado al plenario, atendiendo que dentro de todo proceso resulta una verdad insoslayable que sólo lo necesario y lo útil, debe interesar al operador disciplinario, quien debe descartar de plano las pruebas manifiestamente superfluas e inútiles, pues es entendible que el investigador no puede tomar ninguna determinación basado única y exclusivamente en su sentido común,

sino que ha de hacerlo con fundamento en evidencias incorporadas al proceso, las cuales deben ser objeto de un juicioso análisis para lograr la motivación de la decisión disciplinaria. En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que se cumplió a cabalidad con los principios en materia probatoria, como lo son; necesidad, contradicción, inmediación y libre apreciación o apreciación integral de las pruebas, es que se fundamenta el cargo endilgado a la disciplinada, en las pruebas que fueron allegadas en debida forma, siendo consideradas pertinentes, conducentes y por lo tanto útiles para la investigación. Es así, que se analizaron en su conjunto las pruebas bajo los principios de la lógica y la sana crítica y se llegó a la conclusión, en sede del fallo de primera instancia, que las mismas ofrecen serios motivos de credibilidad, pues ellas fueron allegadas válidamente al plenario, cumpliendo con los requisitos de validez señalados en el Artículo 1303 de la Ley 734 de 2002. Además, no se contradicen entre sí y por el contrario se evidenció un actuar irregular de la investigada, concluyendo que la Patrullera implicada, el día 22 de abril de 2020, en su condición de integrante de la Estación de Policía Rionegro –Antioquia, en desarrollo de tercer turno como custodio de un detenido en el Hospital San Juan de Dios de Rionegro, se ausentó del sitio donde prestó su servicio sin causa justificada.

Por otra parte y de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política, los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad, deberán ejercer sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento (artículo 123), no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley y reglamento (artículo 122) y ninguna autoridad del estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la constitución y la ley (artículo 121). Se tiene pues que la Resolución 00912 del 1º de abril de 2009 *“Por la cual se expide el Reglamento del Servicio de Policía”, artículo 3º Fundamentos Constitucionales. Numeral 1º, inciso 2º “Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. (Art. 2º Constitución Política)”*. Dicho esto, en el caso de marras dicha disposición fue quebrantada de la manera señalada en este proveído, y por otra parte se contrarió las disposiciones en lo que tiene que ver con no haberse garantizado, la fiel representación del Estado, en el cumplimiento del deber funcional exigible a la disciplinada, en cuanto a la seguridad y convivencia ciudadana, de la manera planteada en este proveído (garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales).

Que atendiendo el rol de la disciplinada, como servidor público en el grado de Patrullera, donde no tenía otra finalidad más que, cumplir con los deberes que juró representar, y que previamente les fue encomendados, en su Función como custodia de un detenido en la Clínica San Juan de Dios de Rionegro -Antioquia, retirándose antes de ser relevada del puesto, por ende Responsable de la Persona Capturada, que a la postre, están orientadas al cumplimiento de los cometidos institucionales establecidos en el artículo 218 de la Constitución Política, de ahí que la Ley 1437 2011, en su artículo 3 sobre el aludido principio resaltando que todas las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Es pues que anota la entidad accionada, que se desarrollan unos hechos en los cuales la Patrullera CAROLINA SIERRA CORDOBA, *“SE SEPARÓ DEL LUGAR SIN QUE LE ASISTA NINGUNA DE LAS CÁUSALES DE JUSTIFICACIÓN DISCIPLINARIAS VIGENTES, DE LA ACTIVIDAD QUE POR MANDATO SUPERIOR LE CORRESPONDÍA.”* Agrega además que de

acuerdo a lo expuesto en este caso se configuró: “la ILICITUD SUSTANCIAL DEL COMPORTAMIENTO. Según lo dispuesto en la Ley 734 de 2002 y lo registrado en la Ley 1015 de 2006 artículo 4 ILICITUD SUSTANCIAL, concepto, aclarando por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-708/99, así mismo, en la Sentencia C-452 de 2016. E insistiendo que como lo ha explicado la jurisprudencia constitucional, el presupuesto para la existencia de una falta disciplinaria es la acreditación acerca del incumplimiento de un deber funcional del servidor público o, en otras palabras, la presencia de una conducta u omisión que interfiere en el ejercicio adecuado de la función estatal ejercida por dicho servidor del Estado.

Y es en este sentido, que como se evidencia en los anexos a la acción de tutela impetrada por la tutelante, que en efecto se adelantaron tal cual lo estatuye la Ley Disciplinaria, todas y cada una de las pruebas que llenaron de fundamento la emisión del fallo de primera instancia en su contra, en el cual conto con defensa técnica con apoderado de confianza, el cual apeló la decisión siendo remitida de manera inmediata ante el despacho del señor Inspector delegado de la Región Seis, mediante oficio numero GS-2021-092431/INSGE-CODIN, que obra a folio 160 del CO., emitiéndose FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA de fecha 13-12-2021, NO ACCEDIENDO a las pretensiones de la defensa de la señorita Patrullera CAROLINA SIERRA CORDOBA, y CONFIRMANDO en su integridad el fallo de primera Instancia emitido por el Despacho de la Oficina de Control Diccionario Interno del Departamento de Policía Antioquia, generándose la resolución 02979 del 26/09/2022.

Finalmente frente a los LOS PUNTOS DIEZ AL DOCE: Aunque se está señalando por parte de la accionante la ejecución del acto administrativo (resolución 02979 del 26/09/2022) por el cual se perfecciona la sanción impuesta de SUSPENSIÓN E INHABILIDAD ESPECIAL DE SEIS (06) MESES SIN DERECHO A REMUNERACIÓN, y señala además consecuencias en cuanto a la suspensión de los servicios médicos, este tópico compete a la dirección de sanidad de la Policía Nacional y su componente jurídico, pues en desarrollo de las actividades procesales y administrativas ejecutadas por el despacho disciplinario se limitan a la notificación del acto y el registro de la sanción en los sistemas que para el efecto tiene dispuesta la Policía Nacional, y la consecuente afectación a los sistemas de Talento Humano y Sanidad, tópicos que competen a estas unidades, sin embargo, es importante darle a conocer a su señoría que la sanción disciplinaria compone la suspensión temporal del ejercicio del cargo, más no la exclusión de los servicios de sanidad, a los cuales podrá seguir cotizando, previa solicitud de la parte interesada.

Así mismo, la dependencia LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CHOCÓ de la institución accionada el día 11 de noviembre mediante escrito allegado a esta dependencia manifestó a través del jefe de dicha unidad, previo a aclarar su objeto, reitera que dentro de sus funciones no está el de adelantar investigaciones disciplinarias y menos imponer sanciones; seguidamente aclara que a la tutelante se le ha venido prestando los servicios de salud de manera oportuna y efectiva, lo cual se prueba con las diferentes autorizaciones y procedimientos de salud que ha requerido la tutelante. Además, informa que la accionante actualmente se encuentra con derechos al subsistema de salud de la Policía Nacional Activo y por el hecho de la suspensión no pierde estos. Acota que actualmente no tiene servicios de salud pendientes de autorizarse por dicha unidad de salud.

A su vez **-UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE ANTIOQUA –GRUPO MEDICINA**

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

LABORAL DE ANTIOQUIA, -UPRES- de la entidad accionada, refiere mediante escrito allegado a esta agencia judicial el 11 de noviembre de 2022, respecto al asunto disciplinario y la sanción en cuestión que no se pronunciará por falta de legitimación en la causa por pasiva, no obstante, frente a la prestación del servicio de salud y el trámite del proceso médico laboral a nombre de la accionante, asiente que efectivamente, le asiste a la UPRES a través del Grupo Medicina Laboral de Antioquia, realizar la valoración que define la capacidad laboral para los afiliados al subsistema de Salud de las Fuerzas Militares y de Policía, a su vez, es la encargada de prestar el servicio de salud para estos usuarios, y para el caso puntual de la tutelante, **estas obligaciones se han venido cumpliendo a cabalidad y muy al contrario a lo manifestado por ésta, estos servicios NO han sido suspendidas en razón de la sanción disciplinaria referida en el escrito de tutela.** Para acreditar el hecho de que se encuentra activa en el subsistema de Salud de las Fuerzas Militares y de Policía, el funcionario responsable de Validación de Derechos Unidad Prestadora de Salud de Antioquia expide CONSTANCIA DE REGISTRO EN EL SUBSISTEMA DE SALUD POLICIA NACIONAL.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con la realización de junta médico laboral a la accionante, es preciso indicar que, en el Grupo Médico Laboral de Antioquia, está adelantando proceso administrativo a nombre de CAROLINA SIERRA CORDOBA por la causal Patología, donde la Autoridad Médico Laboral Dra. MARIA EDILMA GARCIA QUINTERO, realizó inicio de estudio el día 03 de mayo de 2022, y solicitó la practica de los conceptos de Neurología, Psiquiatría, Pruebas PAI. (Inventario de Evaluación de la Personalidad y Pruebas SIMS. (Inventario Estructurado de Simulación de Síntomas). Por lo tanto, aclara que el proceso médico laboral de la accionante, actualmente se encuentra en trámite por cuanto la valorada tiene pendiente ser dada de alta por médico especialista, requisito que es indispensable para llevar a cabo junta medico laboral de acuerdo al Decreto 1796 de 2000.

En este sentido, indica la UPRES que esto no significa que el proceso médico laboral de la señora CAROLINA SIERRA CORDOBA se haya suspendido por causa de la sanción disciplinaria aludida en el escrito de tutela, por el contrario, la UPRES ha continuado con el debido cumplimiento, tanto en la prestación del servicio de salud como en el trámite de calificación de la aptitud psicofísica.

Después de insistir en la improcedencia por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales y reiterar el concepto jurisprudencial, insiste en este caso que a la actora se le han venido prestando los servicios de salud, sin suspensión alguna, y además tiene en trámite proceso médico laboral que concluirá en Junta Medico Laboral, una vez la valorada cumpla los requisitos contemplados en el Decreto 1796 de 2000.

ACERVO PROBATORIO

ACCIONANTE

- Copias simples de la Investigación disciplinaria DEANT 2021 782.
- (i) Informe de novedad del 23 de abril de 2020.
- (ii) Auto ordenando Indagación preliminar del 26 de mayo de 2020.
- (iii) Constancia prórroga suspensión de términos 1-06-2020.
- (iv) Constancia prórroga suspensión de términos 12-06-2020.
- (v) Constancia prórroga suspensión de términos 15-07-2020.
- (vi) Constancia prórroga suspensión de términos 12-08-2020.

- Comunicación solicitud de copias libros de control y videos de seguridad a la Clínica San Juan de Dios. 19 de septiembre de 2020. Y comunicaciones posteriores respectivas en procura de dicha prueba.
- Constancia de reactivación de términos del 1-09-2020.
- Citaciones 18 de septiembre de 2020.
- Notificación personal auto indagación audiencia preliminar 22-09-de 2020. - Poder allegado el 24 de septiembre de 2020 y constancia secretarial del funcionario CODIN DEANT del recibido, auto de reconocimiento de personería jurídica del 25 de septiembre de 2020.
- Respuesta de la Clínica San Juan de Dios frente a las pruebas solicitadas. Manifiesta no tener videos empero anexan el listado de personas que ingresaron el 22 de abril de 2020. y consecuente registro de cadena de custodia.
- Poligrama del 13 de noviembre de 2020. Fijado para el 1-12-2020.
- Comunicación practica de pruebas al apoderado de la investigada 13 de noviembre de 2020. y consecuente envío del link correspondiente el día de la práctica de pruebas a la parte interesada.
- Diligencia de declaración del PT Julián Andrés Vargas 1-12-2020.
- Diligencia de declaración del PT Alejandro de la Hoz Mejía realizada el 15 de enero de 2021, previas las citaciones y gestiones, notificaciones del caso.
- Auto mediante el cual se cita a audiencia del 27 de febrero de 2021. Por el procedimiento verbal de la Ley 734 de 2002,-libro IV Título XI, artículos 175 y ss. modificada por la Ley 1474 de 2011, y respectivas notificaciones.
- Acta de que trata la instalación de audiencia disciplinaria. 7 de abril de 2021.
- Comunicaciones respecto a la solicitud copia de minutas deservicios de la Estación de la Policia de Guarne, el día 22 de abril de 2020. fechada 9-04.2021 a las 22:10 pm en el libro de minutos hay una anotación del patrullero Alejandro de la Hoz Mejía, "Al llegar al Hospital San Juan de Dios y consecuente respuesta del 11 de abril de 2021 donde anexan lo solicitado.
- Actas que trata de la instalación de la audiencia disciplinaria del: 14 de abril de 2021, 28-04-2021. Donde se ordenó correr traslado para alegatos.
- Presentación de alegatos.
- previa citaciones del caso Fallo de primera instancia DEANT 2021-78 del 30 de abril de 2021.
- Apelación a la sentencia del 30 de abril de 2021.
- Auto corre traslado para alegatos conclusión previos al fallo de segunda instancia del 7 de diciembre de 2021. -Inspección Delegada Región 6.
- Fallo de segunda instancia DEANT 2021-78 del 13 de diciembre de 2021. y respectiva notificación electronica del 16 de diciembre de 2021.
- Solicitud tramites soportes acto administrativo a propósito de la sanción disciplinaria 16-12-2021.
- Constancia de entrega de proceso para el fin de realizar tramite de notificación resolución en trámite. 30-04-2022.
- Auto aclaratorio Fallo de segunda instancia del 1 de julio de 2022.
- Trámites previos para expedir acto administrativo correspondiente de la sanción en mención.
- Pruebas de otros procesos anteriores, y Diligencia de declaraciones respectivas. del 1 de diciembre de 2019.
- Copia Resolución No. 02979 del 26 de septiembre de 2022. Y notificación respectiva,
- Copia notificación de fecha 29 de septiembre de 2022.
- Constancia de ejecución del fallo disciplinario 29-09-2022.
- Copia extracto hoja de vida.
- Copia historia clínica.
- Copia citas médicas del tratamiento que sigue la actora.
- Entre otras.

-POLICIA NACIONAL. MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. a través del Capitán ALEJANDRO ENRIQUE CAICEDO QUINCENO-Jefe Oficina de Control Disciplinario Interno Juzgamiento Número 13 DEANT.

-En cuanto a las otras dependencias respectivas involucradas de la institución:

-UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CHOCÓ:

-Autorizaciones de salud y prestación de servicios a la tutelante. En las siguientes fechas, especialidades y/o servicios: (i) 4 de noviembre de 2022. Neurología. (ii) 18 de octubre de 202. Psiquiatría. (iii) 28 de octubre de 2022. Internación –cuadro depresivo. (iv) 28 de septiembre de 2022. Bloqueo de unión mioneural y (v) 11 de agosto de 2022. Psiquiatría.

Anexo: Resolución No. 1544 de 2019.

-UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE ANTIOQUA –GRUPO MEDICINA LABORAL DE ANTIOQUIA:

-Copia constancia de registro en el SUBSISTEMA DE SALUD POLICIA NACIONAL. Expedida el 11 de noviembre de 2022.

-Copia inicio de Estudio Medico Laboral. 31 de mayo de 2022.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico a resolver consistirá en determinar si la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales invocados por la tutelante al proferir la Resolución 02979 del 26 de septiembre de 2022, mediante la cual decide imponer la sanción de suspensión de seis meses sin derecho a remuneración. Así como los fallos sancionatorios de primera y segunda instancia, proferidos dentro de la investigación disciplinaria DEANT 2021 78.

En razón de ello será necesario resolver previamente, si a través de la presente acción constitucional, el juez de tutela tiene la competencia para revocar y suspender el acto administrativo que ordena la suspensión de seis meses, (Resolución 02979 del 26 de septiembre de 2022), y además posibilitar la continuación del tratamiento médico que se le viene adelantando, a la parte actora, al igual que la junta médico laboral que tiene pendiente, y evitar así la vulneración al derecho de salud en concordancia con la vida, y a la seguridad social.

PREMISAS NORMATIVAS

Procedencia de la Acción de Tutela: El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como *“la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso”*, según sentencias de la Corte Constitucional T-373 y T-098 de 2015. Y conforme a los artículos 1º y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

Por otra parte, se debe considerar también la Inmediatez, contemplada por la jurisprudencia constitucional, *“para atender de forma inmediata situaciones de afectación o amenaza a los derechos fundamentales que ameriten la intervención urgente del juez de tutela. De allí que ésta deba interponerse en un término razonable a partir del momento en que se presenta la situación vulneradora o amenazante. Bajo ese*

criterio de razonabilidad, la oportunidad con que se presenta una acción de tutela se valora según las circunstancias de cada caso” y de conformidad a lo indicado por las sentencias: T-381 de 2018; T-369 de 2016; T-770 de 2015, y SU-961 de 1999; que para el caso en estudio se tendrá en cuenta dicho criterio, pues si bien la parte actora procura a través de la acción de tutela, se revoque y suspenda un actora administrativo, específicamente la Resolución No. 02979 del 26 de septiembre de 2022 y notificado el 29 de septiembre de 2022, mediante el cual se suspendió a la parte tutelante por el término de seis meses del cargo que ostentaba dentro de la entidad accionada. y a la fecha de la presentación de la acción de tutela 8 de noviembre de 2022, solo trascurrieron 1 mes y 10 días. Cumpliéndose así con este requisito.

Respecto al requisito de subsidiaridad, la Corte Constitucional ha indicado: *“El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela sólo “procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. En ese sentido, esta acción no puede sustituir los procedimientos ordinarios establecidos para que las personas invoquen sus pretensiones. No obstante, el ordenamiento superior también establece, de forma excepcional, la procedencia de la tutela cuando, habiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz, o cuando el derecho de la persona está expuesto a un perjuicio irremediable”* Indicado en las Sentencias: T-381 de 2018, T-061 de 2020 y T-314 de 2019. Exigibilidad que en principio se cumple en tanto el acto administrativo que impone la sanción Resolución No. 02979 del 26 de septiembre de 2022, claramente, advierte que frente a este no procede recurso alguno por tratarse de acto de ejecución y máxime si proceso adelantado, se gestionó bajo los parámetros de un régimen especial, empero se ha de considerar las instancias y/o autoridades de control que vigilan la institución accionada, a las cuales puede acudir la parte actora, si insiste en poner en entredicho el debido proceso que termino con la sanción disciplinaria con la cual está en desacuerdo.

De un lado, el artículo 105¹ de la Ley 1437 de 2011 prevé que la jurisdicción de lo contencioso *“no conocerá de (...) las decisiones proferidas en juicios de policía”*. De otro lado, las acciones ante la jurisdicción civil tampoco resultan procedentes ni tienen por objeto controlar las decisiones dictadas en los procesos policivos. pese a esta aseveración la jurisprudencia de la Corte Constitucional reiteradamente ha indicado que en casos como este para determinar si hubo algún tipo de irregularidad o falla en el proceso disciplinario existe la posibilidad de recurrir a la vía jurisdiccional, así:

“...El accionante cuenta con un mecanismo ordinario idóneo que, al menos en principio, permite resolver adecuadamente la controversia sobre si hubo o no, algún tipo de irregularidad o falla en el proceso disciplinario. Sobre este particular, la Sala considera que le asiste la razón al juez de instancia cuando estima improcedente la acción de amparo dada la existencia de otro mecanismo judicial, en este caso, la posibilidad de atacar la decisión administrativa que impuso la sanción disciplinaria por vía del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho”. T-579 de 2019.

Es decir, pese a la controversia, es plausible determinar que, en principio, quienes se vean afectados por una decisión administrativa en la que se sancione disciplinariamente a un miembro de la Policía Nacional pueden valerse de los

¹ **ARTÍCULO 105. Excepciones.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.
2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutoria de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.
3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.
4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

medios de control disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre cuando se vean lesionados derechos subjetivos a causa del acto administrativo.

-Proceso disciplinario servidores públicos: Al respecto la Constitución de 1991, en su artículo 6º, señala que “Los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”. En armonía con lo anterior, el artículo 124, dispuso: “la Ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva”. y es que es reiterativa la Corte Constitucional en indicar que las exigencias en deberes del servidor público en el servicio y en el trato no vulneran los principios de tipicidad, legalidad y debido proceso disciplinario, en ese sentido alude a que:

“Los numerales 2 y 6 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 o Código Disciplinario Único, consagran para todos los servidores públicos: un deber general afirmativo relativo al cumplimiento del servicio que le haya sido encomendado con las exigencias de diligencia, eficiencia e imparcialidad; un deber general negativo referido a la abstención de cualquier clase de acto u omisión que origine la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial o el abuso indebido del cargo o de las funciones encomendadas, y una obligación de carácter general de comportarse con respeto, imparcialidad y rectitud en las relaciones interpersonales por razón del servicio público que le haya sido encomendado, deberes y obligaciones que constituyen un desarrollo de las normas constitucionales que son el fundamento de la responsabilidad disciplinaria, sobre los que la Corte encuentra que las expresiones demandadas son fiel desarrollo de mandatos constitucionales y son deberes y obligaciones generales y básicos que están consagrados en la Carta Política o constituyen un desarrollo de postulados de la administración pública y de la responsabilidad disciplinaria; que se encuentran en plena armonía con las finalidades constitucionales propias del derecho disciplinario; que no vulneran en sentido alguno los principios de tipicidad y legalidad rectores del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 Superior, y que no es cierto que estas expresiones constituyan tipos en blanco o conceptos jurídicos indeterminados respecto de los cuales el operador disciplinario no pueda llevar a cabo una remisión normativa o realizar una interpretación sistemática...” Sentencia C-030 de 2012.

Y es que la potestad sancionatoria, incluyendo la disciplinaria, que permite a las autoridades del Estado evaluar el comportamiento de los servidores públicos y, en caso de que ello proceda, imponer las sanciones correspondientes. en lo que atañe al régimen normativo, la Ley 734 de 2002, desarrolló la ley disciplinaria, fijó el procedimiento, competencia, clasificación y connotación de las faltas. Entre otros, sobre el particular, la Corte Constitucional dijo: “En este contexto, resulta apenas obvio que la titularidad de la potestad disciplinaria corresponda al Estado, que la ejerce por medio de dos tipos de operadores disciplinarios: 1) los ordinarios, que son las oficinas de control disciplinario interno y los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado y, si se trata de servidores judiciales, “la jurisdicción disciplinaria”, y 2) los que tienen un poder disciplinario preferente, que son la Procuraduría General de la Nación y las Personerías Distritales y Municipales. 2 . En orden a lo anterior, la Ley 1015 de 2006, atribuyó a los funcionarios de la Policía Nacional competencia para investigar conductas disciplinables relacionadas con el personal uniformado escalafonado y los auxiliares de policía que estén prestando servicio militar, aunque se encuentren retirados, siempre que la falta se haya cometido en servicio activo. Dicha disposición establece, que la acción disciplinaria es autónoma e independiente de las acciones judiciales o administrativas, y, la investigación disciplinaria se adelantará con observancia del debido proceso, esto es, conforme a las leyes preexistentes a la falta disciplinaria que se le endilga, ante funcionario con atribuciones disciplinarias previamente establecidas y observando las garantías contempladas en la Constitución Política y en el procedimiento señalado en la ley”. C-089 de 2019.

-Del Derecho a la salud: Se ha de considerar además el precedente jurisprudencial, decantado por la Corte Constitucional, el cual está condensado en los siguientes temas y aspectos, que guardan relación con los motivos que condujeron a la parte accionante, a interponer la acción de tutela: El derecho fundamental a la salud y los componentes de integralidad, accesibilidad y oportunidad en la Ley Estatutaria 1751 de 2015. Reiteración jurisprudencial- (T468/18). Y es que uno de los principales logros de esta normatividad, fue el recoger en un texto suprallegal una gran parte de los postulados garantistas de la jurisprudencia constitucional. En este orden de ideas, de manera expresa la ley indica que la salud es un derecho fundamental. A la anterior afirmación se arriba, acorde con lo dispuesto por los artículos: 2º; 6º, 8º, entre otros. Así mismo, la Sentencia T-329 de 2018, recogió lo dispuesto en la Observación General, al señalar que la accesibilidad, la aceptabilidad, disponibilidad y calidad - elementos esenciales del derecho a la salud-, son necesarios para alcanzar el más alto nivel de garantía y disfrute del derecho a la salud.

De igual manera, se ha de discurrir en la importancia del concepto científico del médico tratante, el cual es el principal criterio para establecer si se requiere un servicio de salud, según lo indica: Sentencia T-345 de 2013. Además, en varias ocasiones, diferentes Salas de Revisión de la Alta Corporación se ha señalado que los usuarios del Sistema de Salud tienen el derecho constitucional a que se les garantice el acceso efectivo a los servicios médicos necesarios e indispensables para tratar sus enfermedades, recuperar su salud y resguardar su dignidad humana. Esto fue recogido por la Sentencia T-760 de 2008, de la siguiente manera *“toda persona tiene derecho a que la entidad encargada de garantizarle la prestación de los servicios de salud, EPS, autorice el acceso a los servicios que requiere, incluso si no se encuentran en el plan obligatorio de salud, pues lo que realmente interesa es si de aquel depende la dignidad y la integridad del peticionario y si el servicio ha sido ordenado por el médico tratante”*.

La necesidad de que exista orden médica, esta resaltada en dicha jurisprudencia de la Corte Constitucional, así lo ha indicado a modo de ejemplo en la Sentencia T-435 de 2019, en el siguiente sentido:

“3.3. En relación con los servicios de salud, la Corte ha establecido que cuando una persona acude a su EPS para que ésta le suministre un servicio que requiere, o requiere con necesidad, el fundamento sobre el cual descansa el criterio de necesidad, es que exista orden médica autorizando el servicio. Así la Corporación ha señalado que el profesional idóneo para determinar las condiciones de salud de una persona, y el tratamiento que se debe seguir, es el médico tratante; es su decisión el criterio esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios del Sistema, los cuales, a su vez, se fundamentan en la relación que existe entre la información científica con que cuenta el profesional, el conocimiento certero de la historia clínica del paciente, y en la mejor evidencia con que se cuente en ese momento. Por lo tanto, la remisión del médico tratante es la forma instituida en nuestro Sistema de Salud para garantizar que los usuarios reciban atención profesional especializada, y que los servicios de salud que solicitan, sean adecuados, y no exista riesgo para la salud, integridad o vida de los usuarios.

3.4. Es pues el criterio médico aplicado a la situación de la persona concreta y específica de que se trate, lo que le da legitimidad a la decisión médica. Así, la orden del médico tratante respalda el requerimiento de un servicio y cuando ésta existe, es deber de la entidad responsable suministrarlo, esté o no incluido en el Plan de Beneficios de Salud”.

CASO EN CONCRETO

La parte tutelante, solicita a través de este mecanismo constitucional, se ordene

al Director General de la Policía Nacional, revocar la Resolución 02979 del 26 de septiembre de 2022, mediante la cual se le impuso una sanción de suspensión de seis meses sin derecho a remuneración. Y consecuentemente, revoque los fallos sancionatorios de primera y segunda instancia, proferidos dentro de la investigación disciplinaria DEANT 2021 78. Además, peticona que en caso de no ser viable lo solicitado precedentemente, se suspenda los efectos del acto administrativo en mención y posibilite así la continuación del tratamiento médico que se le viene adelantando al igual que el trámite ante la junta médico laboral que tiene pendiente, y no se vulnere así sus derechos a: la salud en concordancia con la vida, y a la seguridad social.

Solicitud que a todas luces es improcedente por cuanto los operadores disciplinarios al momento de proferir el fallo sancionatorio y consecuente confirmación, en ambas instancias, consideraron cada una de las pruebas allegadas al proceso disciplinario objeto de cuestionamiento por la parte tutelante, las cuales fueron sujetas a valoraciones en concordancia a las reglas de la sana crítica, y lo cual permitió el conocimiento y certeza de que la acción desplegada por la tutelante, el día 22 de abril de 2020 ; igualmente, que las decisiones tanto de primera como de segunda instancia se encuentran debidamente ajustadas al ordenamiento legal y motivadas según lo dispuesto en la Ley 1015 de 2006, por lo que no se demostró la vulneración del debido proceso, ni del derecho de defensa y contradicción.

Menos se debe suspender el acto administrativo aludido justificadas en posibles sospechas de la suspensión del servicio médico que se le debe, pues contrario sensu la entidad accionada demostró todo lo contrario al acreditar que a la accionante se le está prestando todos los servicios de salud que requiere la tutelante, en igual forma, que el proceso ante Medicina Laboral concluirá en Junta Medico Laboral, una vez la valorada cumpla los requisitos contemplados en el Decreto 1796 de 2000.

En este sentido tal como lo acreditó e insiste la UPRES de la Policía Nacional, los servicios de salud a la tutelante, no se le ha suspendido en razón de la sanción disciplinaria, para ello adjunta la constancia de que está activa en el subsistema de Salud de las Fuerzas Militares y de Policía, y expedida por el funcionario responsable de Validación de Derechos Unidad Prestadora de Salud de Antioquia. Además, respecto a la realización de junta médico laboral a la accionante, aclaró que en el Grupo Medico Laboral de Antioquia, está adelantando proceso administrativo e iniciado desde el 03 de mayo de 2022 y donde está pendiente la práctica de los conceptos de Neurología, Psiquiatría, Pruebas PAI. (Inventario de Evaluación de la Personalidad y Pruebas SIMS. (Inventario Estructurado de Simulación de Síntomas), ordenados por la Autoridad Medico Laboral Dra. MARIA EDILMA GARCIA QUINTERO, a ello se le suma que la valorada tiene pendiente ser dada de alta por médico especialista, tal como lo refirió en su escrito de réplica, requisito que es indispensable para llevar a cabo junta medico laboral de acuerdo al Decreto 1796 de 2000: no significando que se haya suspendido por causa de la sanción disciplinaria aludida en el escrito de tutela, por el contrario, pues reitera la UPRES que ha continuado con el debido cumplimiento, tanto en la prestación del servicio de salud como en el trámite de calificación de la aptitud psicofísica. Las anteriores aseveraciones plenamente demostradas a través de Copia de constancia de registro en el SUBSISTEMA DE SALUD POLICIA NACIONAL. Expedida el 11 de noviembre de 2022 y la Copia del inicio de Estudio Medico Laboral de mayo de 2022.

En lo que relativo al tema del debido proceso al estudiar el proceso disciplinario según las pruebas aportadas en esta oportunidad, no se evidencia a simple vista, vulneración alguna; posibilidad que deberá estar sujeta a consideración no a través de esta acción constitucional, y es que la Tutelante, señora Carolina Sierra Córdoba, ingresó a la Policía Nacional, en abril de 2018, tal como lo señala en el presupuesto fáctico, y resalta el proceso disciplinario que se le adelantó, a causa del supuesto retiro del servicio, sin esperar el relevo, cuando se encontraba de custodia de un detenido en el hospital de Rionegro-Antioquia, investigación radicado DEANT 2021 78, y culminó con una sanción disciplinaria de seis meses de suspensión sin derecho a remuneración, justificada en la conducta realizada tipificada trasgresora la norma, la Ley 1015 de 2006 Artículo 27 al ausentarse del sitio donde debía prestar sus servicios el 22 de abril de 2020. sin que obrara ninguna causal de exclusión de responsabilidad, tal como se demostró en el proceso.

Y es claro para esta judicatura que en el proceso disciplinario de la referencia, se cumplieron a cabalidad todas las etapas procesales y con las garantías, tal y como lo ha referido la Corte Constitucional "...revestido de publicidad; se notificaron de manera personal y directa cada uno de los autos proferidos; fue comunicada de manera previa y oportuna la práctica de las diligencias de carácter testimonial; y se le permitió el acceso al expediente proporcionando copias del mismo"². De igual forma la accionante estuvo asistida por una defensa técnica que tuvo la oportunidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción. Pues se advierte que finalizada la etapa probatoria se continuó con la etapa de alegatos de conclusión, tenidos en cuenta para soportar el fallo respectivo de primera instancia DEANT 2021-78 del 30 de abril de 2021 y dada la apelación a este, el fallo en segunda instancia del 13 de diciembre de 2021.

Comprobado así mismo, que el competente para dirimir el asunto, el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Antioquia, de la época, quien dio inicio y perfeccionó la investigación disciplinaria que culminase en desarrollo de lo presupuestado en los artículos 175 y siguientes de la Ley 734 de 2002 en Procedimiento Verbal, tal como demuestra la entidad accionada en su escrito de réplica, pues una vez evacuado el trámite legal, se emite decisión sancionatoria de primera instancia responsabilizando disciplinariamente a la hoy tutelante, y en consecuencia imponer como sanción el correctivo de SUSPENSIÓN E INHABILIDAD ESPECIAL DE SEIS (06) MESES SIN DERECHO A REMUNERACIÓN, por cuanto su conducta constituye falta disciplinaria, trayendo a colación las razones de la sanción:

"(...) Analizando todo las circunstancias que rodearon la presente investigación, se observa una verdad insoslayable, pues todo el material probatorio recaudado dentro de la etapa preliminar y las diferentes etapas procesales de la audiencia disciplinaria, indican a esta instancia que la señorita Patrullera CAROLINA SIERRA CORDOBA, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.077.452.042 de Quibdó -Choco, no actuó bajo los parámetros establecidos por la normatividad disciplinaria vigente para la Policía Nacional. Encontramos entonces, que este despacho al conocer la novedad mediante el Informe número S-2020-060220-DEANT, de fecha 23 de abril de 2020, suscrito por parte del señor Patrullero ALEJANDRO DE LA HOZ MEJIA, Integrante de Patrulla, Estación de Policía Guarne -Departamento de Policía Antioquia, se ordena la apertura de la Indagación Preliminar P-DEANT-2020-145, en contra de esta policial con el fin de esclarecer los hechos e identificar las faltas disciplinarias, decretando y allegándose las pruebas consideradas; conducentes, pertinentes, útiles y necesarias, se pudo establecer que el día 22 de abril de 2020, la investigada materializó la conducta irregular a la vista de la normatividad disciplinaria de la Policía Nacional,

² Sentencia T-579 de 2019.

cuando se ausenta del sitio donde preste su servicio sin causa justificada, encontrándose en servicio de custodia de un detenido en el Clínica San Juan de Dios de Rionegro -Antioquia. Frente al recaudo probatorio, y acorde a los diferentes espacios procesales mediante el cual se analizó el comportamiento investigado, consecuentemente se pudo determinar que en efecto la conducta atribuida fluye; típica, antijurídica y culpable, lo que nos lleva a establecer que la decisión a adoptar no puede ser distinta a una sanción, cuando conforme a la calificación de la falta de la siguiente forma; GRAVÍSIMA misma que es calificada a título de Culpa Grave y ante la ausencia de suficientes elementos que hagan prever certeramente la posibilidad latente de alguna causal de justificación o atenuación demostrada en pruebas, no existen argumentos de peso que nos lleven a dar aplicación de una medida diferente. Es así como la resolución de primera instancia debe estar alineada con lo dispuesto en la Ley 1015 de 2006, ARTÍCULO 39. CLASES DE SANCIONES Y SUS LÍMITES. Para el personal uniformado escalonado, se aplicarán las siguientes sanciones:2. Para las faltas gravísimas realizadas con culpa grave o graves dolosas, Suspensión e Inhabilidad Especial entre seis (6) y doce (12) meses, sin derecho a remuneración. (Subrayas y Negrillas del Despacho). Esta instancia encuentra necesario darle a conocer que la finalidad de la sanción disciplinaria es castigar aquellas conductas desarrolladas por los servidores públicos que sin justificación alguna afectan su deber funcional, por cuanto de esta manera se busca garantizar la buena marcha y buen nombre de la administración pública. Sobre esto la Corte Constitucional ha señalado en la Sentencia C-030 de 2012, lo siguiente; "(...) La potestad sancionadora de la administración se justifica en cuanto se orienta a permitir la consecución de los fines del Estado, a través de "otorgarle a las autoridades administrativas la facultad de imponer una sanción o castigo ante el incumplimiento de las normas jurídicas que exigen un determinado comportamiento a los particulares o a los servidores públicos, a fin de preservar el mantenimiento del orden jurídico como principio fundante de la organización estatal (C.P. arts. 1º, 2º, 4º y 16)". En el ámbito específico del derecho disciplinario, la potestad sancionadora de la administración se concreta en la facultad que se le atribuye a los entes públicos de imponer sanciones a sus propios funcionarios, y su fundamento constitucional se encuentra en múltiples normas de orden superior, tales como los artículos 1º, 2º, 6º, 92, 122, 123, 124, 125, 150-2, 209 y 277 de la Carta Política. (...) "Por tal razón, este despacho previa observancia de las garantías y los principios establecidos en la Constitución y la Ley, teniendo en cuenta que se halla demostrada la responsabilidad de la disciplinada mediante la apreciación del caudal probatorio, bajo las reglas de la sana crítica, considera la necesidad imperiosa de aplicar el correctivo que resulte ajustado a la trasgresión normativa, atendiendo a las formas de culpabilidad asumidas por la aquí encartada y encontrando que no existe justificación alguna para la infracción del tipo disciplinario reprochado. (...)". Acta de fallo de primera instancia.

Al respecto, las insistentes apreciaciones señaladas frente al proceso disciplinario en cuestión, tales como: el frecuente acoso laboral de parte de una superior, algunos procesos disciplinarios anteriores, al presente; las presuntas mentiras e incoherencias, aludidas en las declaraciones de las partes involucradas en el proceso, el no tenerse en cuenta la condición médica, en suma, refiere que la situación jurídica no es coherente con la situación fáctica; la decisión adolece de falsa motivación en lo que atañe a la valoración probatoria, pues, no se tuvieron en cuenta aspectos que le eran favorables a la investigada, entre otras. Son asuntos que debió probar y discutir con suficiencia en la etapa procesal idónea en el proceso disciplinario de conformidad a la normativa que lo regula: Ley 734 de 2002, Ley 1015 de 2006, artículo 39 y Ley 1474 de 2011, pues se insiste las pruebas aportadas fueron agotadas y valoradas fehaciente en el proceso oportunamente, de ahí que no se encontrara acreditada la vulneración a los derechos fundamentales invocados por la actora que habilite la procedencia excepcional del amparo constitucional.

Además, frente las pruebas aportadas al plenario no se observan que la interesada interpusiera ningún tipo de acción ante o solicitud ante las entidades de control frente a las actuaciones realizadas en primera instancia por el Jefe Oficina de Control Disciplinario Interno DEANT y en segunda instancia del

Inspector delegado, respectivamente. Y/o la Jurisdicción Contencioso Administrativa³, que es la competente natural para evaluar la decisión disciplinaria adoptada por la Policía Nacional, mecanismo ordinario idóneo que, al menos en principio, permite resolver adecuadamente la controversia sobre si hubo o no, algún tipo de irregularidad o falla en el proceso disciplinario, que lesione los derechos subjetivos de la sancionada, pues cabe la posibilidad de atacar la decisión administrativa que impuso la sanción disciplinaria por vía del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En razón a lo anterior, se itera el carácter excepcional y subsidiario de la acción de tutela, y demostrada una las situaciones de improcedencia para solucionar el asunto sub examine a través de este medio constitucional, no es permitido al juzgador de tutela una actuación distinta a declararla.

En ese sentido, en caso de insistir la parte actora en sus demandas, se ha de aclararle que dado el carácter expedito, preferente y sumario de la acción de tutela de conformidad al estipulado en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, esta no es la vía idónea para dirimir y revisar con detalle, el asunto sub lite, y máxime la cantidad de pruebas a considerar, las personas involucradas, entre otros ítems a tener en cuenta. Además, no se demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable a falta de proferir una de decisión de manera transitoria en caso de cumplir con los requisitos de ley para procurar su pretensión a través de la presente acción constitucional.

Se insiste, es indudable que la presente acción tiene como base dejar sin sustento la legalidad y el debido proceso que ampara el proceso disciplinario del cual fue objeto la tutelante, contrario sensu cuando el ejercicio de la acción de tutela, es improcedente para contrariar las decisiones de las autoridades competentes en el asunto per se y máxime si la sanción disciplinaria en curso no debe valorarse como una limitación ilegítima de los derechos fundamentales de la parte afectada a su sentir o dadas las apreciaciones realizadas respecto a la misma frente la interpretación y justificación válida que rige el proceso disciplinario y que demostró la entidad accionada. Así las cosas, no se avizora a ciencia cierta una actuación subjetiva y arbitraria de la autoridad judicial cuestionada que profirió la sanción disciplinaria, aparte de que se esté de acuerdo o no con ésta, pues consignó en su pronunciamiento, motivo de la presente acción constitucional, las razones que tuvo para adoptar tal determinación, acudiendo a los puntos concretos del proceso adelantado conforme a la normativa del caso y las pruebas practicadas en el proceso disciplinario.

En consecuencia, ante la improcedencia de la acción de tutela en este asunto, habrá de negarse el amparo deprecado por la accionante.

Sin perjuicio de su cabal cumplimiento, esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

³ *Ibíd.* Al respecto indica: "...con fundamento en que durante el trámite del proceso disciplinario no fueron valoradas sus especiales condiciones emocionales y de salud. De acuerdo con los artículos 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), quien considere lesionados sus derechos subjetivos por un acto administrativo, podrá solicitar la nulidad del mismo y el restablecimiento de sus derechos siempre que el acto"(...) haya sido expedido con infracción de las normas en que debería fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió."

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, presentada por CAROLINA SIERRA CORDOBA, identificada con CC No. 1.077.452.042, a través de apoderada judicial en contra de MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL; en cabeza de sus directores generales y/o representantes legales, y/o responsables al momento de la notificación de la presente acción y por lo expuesto en la parte motiva de la sentencia de tutela.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8000b398615d609887f3744c31b0dd4ca1f4456b4e29a49fd5d365b642ba9da0**

Documento generado en 23/11/2022 03:49:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>